

MUNICIPALIDAD DE  
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

**Ordenanza N° 314-MVMT.-** Ordenanza que fija la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aplicable a los tributos municipales administrados y/o recaudados por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo **58**

**Ordenanza N° 315-MVMT.-** Ordenanza que establece beneficios tributarios y no tributarios en el distrito de Villa María del Triunfo **59**

**D.A. N° 004-2021-MVMT.-** Modifican nueve (09) procedimientos administrativos y un (01) servicio prestado en exclusividad aprobados e incorporados al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo **62**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

**Ordenanza N° 004-2020-MDLP.-** Ordenanza que aprueba la creación de la instancia distrital de concertación local para la erradicación de la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar del distrito de La Perla **65**

**Ordenanza N° 005-2021-MDLP.-** Ordenanza que amplía el plazo de vigencia hasta el 31 de mayo del 2021 sobre el monto mínimo del Impuesto Predial, fechas de vencimiento del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2021 del distrito de La Perla **67**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 31181

LA PRESIDENTA A.I. DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA  
PREVENCIÓN, LA DETECCIÓN TEMPRANA Y EL  
TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER PULMONAR**

**Artículo Único. Objeto de la Ley**

Declárase de interés nacional la prevención, la detección temprana y el tratamiento contra el cáncer pulmonar, incluyendo los cuidados paliativos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.**

En concordancia con el artículo 34 de la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, el Ministerio de Salud dispone la inclusión en el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales los insumos necesarios referidos a la terapia biológica que resulte más efectiva para el tratamiento del cáncer pulmonar, dentro de los 30 días a partir de la vigencia de la presente norma.

**Segunda.**

El Ministerio de Salud aprobará las guías de práctica clínica aplicables para la prevención, la detección y el tratamiento del cáncer pulmonar, incluyendo la terapia biológica, en el plazo de 30 días de la entrada en vigencia de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República,

en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1949247-1

LEY N° 31182

LA PRESIDENTA A.I. DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROTEGE LA SALUD E INTEGRIDAD  
FÍSICA DE LAS PERSONAS DEL CONTENIDO DE  
PLOMO EN PINTURAS Y OTROS MATERIALES DE  
REVESTIMIENTO**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto normar la presencia y concentración de plomo en las pinturas y otros materiales de revestimiento que se fabriquen, importen, distribuyan y/o comercialicen en el país, con el fin de proteger de los riesgos a la salud a que es expuesta la población en general.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación de la presente ley está referido a toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, distribución y/o comercialización de pinturas y otros materiales de revestimiento con presencia y concentración de plomo en el ámbito nacional.

**Artículo 3. Prohibición**

Prohíbese la fabricación, importación, distribución y/o comercialización de pinturas y otros materiales de revestimiento con presencia y concentración de plomo, que supere el límite máximo permitido establecido por la presente ley.

**Artículo 4. Contenido de plomo en pinturas y otros materiales de revestimiento**

El límite de contenido en la fabricación, importación, distribución y/o comercialización de pinturas y otros materiales de revestimiento con plomo es de 90 partes por millón (ppm) o 90 mg/kg, basado en el peso del contenido total no volátil de la pintura o en el peso de la capa seca de pintura.

**Artículo 5. Autorización sanitaria**

El Ministerio de Salud (MINSa) a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa) otorga la autorización sanitaria de no toxicidad de la fabricación, importación, distribución y/o comercialización de pinturas y otros materiales de revestimiento, previa evaluación de los documentos que la acrediten, cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 6. Certificado de análisis y composición**

Los fabricantes e importadores deben contar con un certificado de análisis y de composición de acuerdo con el reglamento técnico, y emitido por un laboratorio acreditado.

Las pinturas y otros materiales de revestimiento importados que cuenten con un certificado de análisis y de composición expedidos en países extranjeros y emitidos por un laboratorio acreditado de su país de origen, tendrán el mismo efecto legal que los extendidos en el Perú.

**Artículo 7. Rotulado**

Los envases de pintura deben contener un rotulado en el que figuren las cantidades de plomo y otros metales que afecten la salud. Esta información debe consignarse en forma clara y en lugar visible.

Queda expresamente prohibida la sobreimpresión o cualquier modificación de la información contenida en el rótulo original, salvo autorización por escrito de la autoridad sanitaria.

Se prohíbe autorizar la sobreimpresión de productos importados cuya rotulación se encuentre en otro idioma diferente al español.

**Artículo 8. Infracciones y sanciones**

El reglamento de la presente ley establece las sanciones administrativas a imponerse en caso de incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales.

**Artículo 9. Educación ciudadana y compromiso ambiental**

El Ministerio de Salud (MINSa) en coordinación con los Ministerios de Educación (MINEDU), de la Producción (PRODUCE), del Ambiente (MINAM), gobiernos regionales y locales efectuarán actividades de sensibilización sobre los riesgos de la exposición a las pinturas con plomo y los efectos en la salud de las personas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA****Única. Modificación del Código Penal**

Modifícase el artículo 288-B del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 288-B.- Uso de Productos tóxicos o peligrosos**

El que fabrica, importa, distribuye o comercializa productos, pinturas con presencia y concentración de plomo y otros materiales de revestimiento o materiales tóxicos o peligrosos para la salud destinados al uso de menores de edad y otros consumidores, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años”.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****Primera. Normas técnicas**

El Instituto Nacional de Calidad (Inacal), en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, actualiza y aprueba las normas técnicas que establecen las especificaciones o requisitos de calidad y demás aspectos que permitan determinar las características que deben de tener las pinturas y otros materiales de revestimiento.

**Segunda. Registro de fabricantes, importadores, comercializadores y/o distribuidores de pinturas y otros materiales de revestimiento**

El Ministerio de la Producción (PRODUCE) implementa un registro de fabricantes, importadores,

comercializadores y/o distribuidores de pinturas y otros materiales de revestimiento regulados en la presente ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente norma.

Los productores, importadores, comercializadores y/o distribuidores de pinturas y otros materiales de revestimiento se inscriben en el citado registro dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario, a partir de la vigencia de la presente norma.

**Tercera. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días calendario siguientes a su publicación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA****Única. Derógase toda disposición legal que se opone a lo establecido en la presente ley.**

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno se publique y cumpla.

En Lima, a los treinta días del mes de abril de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1949247-2

**LEY Nº 31183**

LA PRESIDENTA A.I. DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA LA DÉCIMA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA A LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA APROBAR EL BACHILLERATO AUTOMÁTICO PARA ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DURANTE LOS AÑOS 2020 Y 2021**

**Artículo Único. Incorporación de la disposición complementaria transitoria décima cuarta a la Ley 30220, Ley Universitaria**

Incorpórase a la Ley 30220, Ley Universitaria, la disposición complementaria transitoria décima cuarta, de acuerdo al texto siguiente: